



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 66 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Alvaro De La Hoz Carrillo	03/05/2021	Auto Admite Demanda Acumulada
08001418902020200026700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coocredito	Alvaro De La Hoz Carrillo	03/05/2021	Auto Decide - Abstenerse De Decretar Las Medidas Cautelares Solicitadas Por El Demandante.
08001418902020200031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Electricaribe S.A. E.S.P.	Lilia Villalba De Villalba	03/05/2021	Auto Decide - Admítase A La Sociedad Air-E S.A.S. Esp. (Antes Caribe Sol De La Costa S.A.S. Esp.), Como Sucesora Procesal De La Sociedad Electrificadora Del Caribe S.A. Esp.

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

cbfca0a8-4e70-4a6b-9395-cfa174815743



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 66 De Martes, 4 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190064100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lugomar Inversiones Eu	Claudia Patricia Vizcaino Martinez	03/05/2021	Auto Decide - No Acceder A Ordenar El Emplazamiento De La Demandada Claudia Patricia Vizcaino Martínez Y Oficia A La Gobernación
08001418902020210025600	Tutela	Rosa Virginia Petit Dorante	Secretaria De Salud De Barranquilla - Alcaldia De Barranquilla Gobernacion Del Atlantico	03/05/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 4 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

cbfca0a8-4e70-4a6b-9395-cfa174815743



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202020-00267-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOCREDITO, NIT. N°.802.022.275-2

**DEMANDADO:** ALVARO DE LA HOZ CARRILLO, IDENTIFICADO CON C.C. No. 7.461.484

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Examinada la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, esta agencia judicial se abstendrá de decretar el embargo y retención del salario y demás prestaciones embargables que percibe el demandado ALVARO DE LA HOZ CARRILLO, identificado con C.C No. 7.461.484 como: 1) Docente adscrito a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO, 2) Pensionado de FIDUPREVISORA, y 3) Pensionado del FOPEP.

Lo anterior, en razón a que dichas medidas cautelares fueron decretadas por este despacho en la demanda principal desde el pasado 7 de septiembre de 2020, tal como consta en el archivo No. 07 del expediente electrónico.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas por el demandante, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 66, hoy 04/05/2021</p> <p>Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
---

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 460fa1cb1da0d87ad368342e06a053cb85e6993d28c93c0870e05b38196a5389  
Documento generado en 03/05/2021 07:35:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 0800141890202020-00267-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COOCREDITO, NIT. N°.802.022.275-2

**DEMANDADO:** ALVARO DE LA HOZ CARRILLO, IDENTIFICADO CON C.C. No. 7.461.484

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, con solicitud de acumulación de demanda la cual reposa en archivo No. 12DemandaAcumulacion. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 03 de mayo de 2021

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La presente demanda acumulada promovida por la COOPERATIVA COOCREDITO, en contra de ALVARO DE LA HOZ CARRILLO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos: 1) letra de cambio suscrita el 2 de agosto de 2016; y 2) letra de cambio suscrita el 18 de abril de 2016, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

Igualmente, resulta procedente acceder a lo pedido, conforme a lo previsto en el artículo 464 del Código General del Proceso, puesto que en el presente caso existe un demandado en común y quien solicita la acumulación pretende perseguir los mismos bienes del demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430, en consonancia con los Art. 463 y 464 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior.

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir acumulación de demanda presentada por la COOPERATIVA COOCREDITO, identificada con NIT. N°.802.022.275-2; en contra de ALVARO DE LA HOZ CARRILLO, identificado con C.C. No. 7.461.484.

**Segundo:** Librar Mandamiento de Pago A favor de COOPERATIVA COOCREDITO, identificada con NIT. N°.802.022.275-2 y en contra de ALVARO DE LA HOZ CARRILLO, identificado con C.C. No. 7.461.484, por las siguientes sumas de dinero:

➤ Por concepto de capital adeudado a la obligación crediticia contenida en la letra de cambio suscrita el 02 de agosto de 2016, la suma de *UN MILLON CIEN MIL PESOS M.L* (\$1.100.000).

Más los intereses moratorios desde el 1 de agosto de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



➤ Por concepto de capital adeudado a la obligación crediticia contenida en la letra de cambio suscrita el 18 de abril de 2016, la suma de *DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L* (\$2.850.000).

Más los intereses moratorios desde el 1 de mayo de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

➤ Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Tercero:** En consecuencia con lo anterior, ordenar el trámite conjunto de los dos procesos, y la suspensión del proceso ejecutivo radicado No. 2020-00267, principal por ser este el proceso más antiguo, hasta tanto los dos procesos se encuentren en el mismo estado.

**Cuarto:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Quinto:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**Sexto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Séptimo:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Octavo:** No es necesario reconocer personería a la apoderada judicial, por cuanto ya le fue reconocida tal calidad.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

W/

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito  
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
66, hoy 04/05/2021  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bc8507f401051286bea1a5e430df66b254da05ca5df9aa5a48d76f3005a4e5**  
Documento generado en 03/05/2021 07:35:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela  
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00256 00  
Accionante: Rosa Petit Dorante  
Accionado: Alcaldía Distrital de Barranquilla y otros

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 26/04/2021. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE  
MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

La accionada, en término, impugnó la sentencia por mi proferida el 26/04/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 04/05/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 66

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b677c1fc226f9e42d43f1f9b24d413e602efe23e49d02542e34ebafd83ea852

Documento generado en 03/05/2021 02:51:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO:** 0800141890202019-00641-00

**EJECUTANTE:** LUGOMAR INVERSIONES S.A.S., identificado con Nit. 802.012.213-3

**EJECUTADO:** CLAUDIA PATRICIA VIZCAINO MARTINEZ, identificada con C.C. No. 32.847.062, LISETH GOMEZ REDONDO, identificado con C.C. No. 22.456.085, FRANCIA AMPARO PEREZ GARCIA, identificado con C.C. No. 22.502.315 y JANETH MENDOZA GONZALEZ, identificada con C.C. No. 22.440.007.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, paso a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada CLAUDIA PATRICIA VIZCAINO MARTINEZ.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, TRES (03) DE MAYO DE  
DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisado el escrito presentado por el apoderado judicial del actor (archivo 05 del expediente electrónico), mediante el cual solicita al despacho el emplazamiento de la ejecutada Claudia Patricia Vizcaino Martínez, se tiene que en efecto, el demandante no logró notificarla a través de la dirección aportada para tal fin, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de servicio postal Tempo Express (Folios 2-4 del archivo 03 del expediente electrónico), sin embargo, revisado el proceso se tiene que a folio 38-39 del archivo 01, reposa memorial del pagador de la Gobernación del Atlántico, donde comunica las razones por las cuales no procedió a realizar los descuentos por concepto de embargo a la ejecutada Claudia Patricia Vizcaino.

Por ende, con el fin de darle una adecuada ordenación e instrucción al proceso y garantizar el debido proceso y defensa de la demandada, no se accederá a lo peticionado por el demandante, y en consecuencia se oficiará a la Gobernación del Atlántico para que dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, remita a esta unidad judicial la dirección de notificaciones de la señora CLAUDIA PATRICIA VIZCAINO MARTINEZ que registra en su base de datos, es decir, dirección física, electrónica, y/o canales digitales como números telefónicos o celular.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento de CLAUDIA PATRICIA VIZCAINO MARTINEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- OFICIAR a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO para que dentro del término de 5 días al recibo de esta comunicación, remita a esta unidad judicial la dirección de notificaciones de la señora CLAUDIA PATRICIA VIZCAINO MARTINEZ que registra en su base de datos, es decir, dirección física, electrónica, y/o canales digitales como números telefónicos o celular.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZA**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito  
Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.  
66, hoy 04/05/2021

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Carrera 44 N. 38 - 11 piso 4

Edificio: Banco Popular

Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23711b49e88b261134531d314f22417c48f6c7d4a31db3ff30f32af61d47b84e  
Documento generado en 03/05/2021 07:35:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF. PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2020-00311-00

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A E.S.P. NIT. 802.007.670-6.

DEMANDADO: LIBIA VILLALBA DE VILLALBA. C.C. 32.817.344.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, junto con solicitud de sucesión procesal y renuncia al poder conferido.  
Barranquilla, 03 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe, y revisado el expediente se observa que la empresa AIR-E S.A.S. ESP. (Antes Caribe Sol de la Costa S.A.S. ESP.) A través de apoderado judicial, con fundamento en el artículo 68 del Código General del Proceso, solicita que se le reconozca como demandante en el proceso de la referencia, en reemplazo de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. ESP, para lo cual aporta, el poder para actuar, el certificado de existencia y representación legal, y copia del Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos.

Tenemos, que, el artículo 68, inciso 2º, del C.P.C., establece:

*“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.”*

En el presente proceso, se observa que, se ha aportado toda la documentación necesaria para tal fin; por lo que, es del caso, reconocer a la sociedad AIR-E S.A.S. ESP. (Antes Caribe Sol de la Costa S.A.S. ESP.), como sucesora procesal de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. ESP.

Ahora, junto con la solicitud de sucesión procesal, se pretendía, se le reconociera personería jurídica a la Dra. VIVIAN HERRERA MONTEZUMA, sin embargo, en memorial aportado posteriormente, esta presenta renuncia al poder conferido, y para tal efecto allega la constancia de entrega de la misma a su poderdante, cumpliendo con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., por tal razón no se le reconocerá personería jurídica.

En consecuencia se

#### RESUELVE

1. Admítase a la sociedad AIR-E S.A.S. ESP. (Antes Caribe Sol de la Costa S.A.S. ESP.), como sucesora procesal de la sociedad Electrificadora del Caribe S.A. ESP.
2. Abstenerse de reconocer personería jurídica a la Dra. VIVIAN HERRERA MONTEZUMA, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
#g

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple -Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 66 notifico el presente  
auto.  
Barranquilla, 04/05/2021  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84b3e3476ca5a6d95beb40f97c3424df0d26c886dd8bac14429f6ad36e27925f  
Documento generado en 03/05/2021 07:35:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>